

# RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

## LEGISLACION

### ENSEÑANZA

*Clasificación de Centros no oficiales de Bachillerato*<sup>1</sup>.—Una Orden de 12 de abril de 1975 del Ministerio de Educación y Ciencia establece la normativa para conseguir dicha clasificación, atendiendo al profesorado, instrumentos de trabajo (laboratorios, bibliotecas, etc.). Se prevé que la clasificación y transformación definitiva de tales Centros docentes se realizará al concluir el curso 1977-1978, siempre que reúnan las condiciones requeridas y la valoración del rendimiento del Centro haya sido positiva. Asimismo se establece que la apertura y clasificación de nuevos Centros no estatales de Bachillerato se realizará mediante la oportuna autorización otorgada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 7 de junio de 1974.

*Normas sobre autorización de Centros no estatales de enseñanza*<sup>2</sup>.—El Ministerio de Educación y Ciencia, a efectos de autorización de Centros no estatales de enseñanza, ordena que en cada provincia habrá una Subcomisión a efectos de evacuar la consulta o audiencia a que se refiere el art. 5, apartado 4.º, del Decreto de 7 de junio de 1974. Tendrá un plazo de 15 días para cumplir dicho trámite desde el día en que sea requerida para ello, y si denunciada la demora no se contestase en el plazo de 2 meses por parte del Ministerio, se entenderá autorizado el Centro.

*Ampliación de la promoción de Centros no estatales*<sup>3</sup>.—Una Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa, de fecha 13 de mayo de 1975, trata de facilitar las medidas de protección jurídicas y facilidades crediticias en materia de construcción de Centros de enseñanza por entes no estatales, y en especial los requisitos para poder acogerse a la declaración de "interés social".

*Subvención a Centros de EGB no estatales*<sup>4</sup>.—La Dirección General de Ordenación Educativa, por Orden de 16 de octubre de 1975, teniendo en cuenta las necesidades de puestos escolares, podrá proponer la concesión de subvenciones de gratuidad o de precio a Centros docentes no estatales siem-

<sup>1</sup> Boletín Oficial del Estado de 18 de abril de 1975.

<sup>2</sup> Boletín Oficial del Estado de 2 de mayo de 1975.

<sup>3</sup> Boletín Oficial del Estado de 7 de julio de 1975.

<sup>4</sup> Boletín Oficial del Estado de 27 de octubre de 1975.

pre que se seleccione su alumnado de conformidad a los criterios establecidos para los Centros estatales. Concretamente se exigen los siguientes requisitos: haber sido transformados en Centros completos de EGB, que el alumnado sea mayoritariamente residente en la zona donde esté ubicado el Centro, que el número de unidades en funcionamiento sea como mínimo ocho, y que la relación media profesor-alumno sea de 1/40.

#### OTRAS MATERIAS

*Destinos militares en el clero castrense*<sup>5</sup>.—Una Orden del Ministerio del Ejército de fecha 31 de diciembre de 1974 publica el Reglamento sobre provisión de vacantes para el personal militar y asimilado. En los artículos 61 y 63 se hace referencia al Cuerpo Eclesiástico del Ejército y se estipula que cuando como consecuencia de la indistinción existente para la provisión de vacantes por varios empleos, existan vacantes específicas de un solo empleo por cubrir, para las que no exista personal destinable forzoso, se destinará con tal carácter en primer lugar al del empleo que en la misma plaza ocupase vacante indistinta desde menor tiempo, y en caso de que no exista ninguno en la plaza, el que se encuentre en estas condiciones fuera de la misma. Asimismo se estipula que los destinos correspondientes al personal del Cuerpo Eclesiástico del Ejército se efectuarán conforme a lo previsto por el Concordato y Acuerdos vigentes con la Santa Sede en cada momento.

*Reglamento de honores militares*<sup>6</sup>.—Un Decreto de la Presidencia del Gobierno, de fecha 5 de junio de 1975, modifica el art. 12 del vigente Reglamento de Actos y Honores Militares. Entre las personas a quienes se ordenan están los Príncipes de la Iglesia o Cardenales, y el Nuncio de Su Santidad.

*Reforma de los artículos del Código civil sobre situación jurídica de la mujer casada, y derechos y deberes de los cónyuges*<sup>7</sup>.—Por Ley de la Jefatura del Estado de 2 de mayo de 1975 se modifican diversos artículos de nuestro primer cuerpo legal. En la exposición de motivos se dice que las profundas alteraciones que ha experimentado la sociedad han determinado y hecho aconsejable una revisión del Derecho de familia.

Esta revisión hace referencia a la nacionalidad de la mujer casada (art. 19 a 25), sobre todo determinando que el matrimonio por sí solo no modifica la nacionalidad de los cónyuges ni limita o condiciona su adquisición, pérdida o recuperación por cualquiera de ellos con independencia del otro. Queda por tanto a la libre elección de los cónyuges el adquirir o no otra nacionalidad por razón de matrimonio.

Igualmente se modifica el art. 57, estableciéndose que el marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos, y actuarán siempre en interés

<sup>5</sup> Diario Oficial del Ejército de 1 de enero de 1975.

<sup>6</sup> Boletín Oficial del Estado de 27 de junio de 1975.

<sup>7</sup> Boletín Oficial del Estado de 5 de mayo de 1975.

de la familia. Ambos cónyuges fijarán de mutuo acuerdo el lugar de su residencia, determinándolo los Tribunales cuando dicho acuerdo no exista.

También aparece revisado y queda establecido ahora que el matrimonio no restringe la capacidad de obrar de ninguno de los cónyuges (art. 62), que ninguno de los cónyuges debe atribuirse la representación del otro sin que le sea conferida voluntariamente (art. 63), y que tanto el marido como la mujer gozarán de los honores de su consorte, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales (art. 64).

Asimismo se prevén las medidas a tomar por el Juez provisionalmente mientras se sustancian los pleitos de nulidad o separación (art. 68), así como las que debe tomar en trámite de ejecución de separaciones (art. 73).

Finalmente se estipulan las excepciones para ser tutores y protutores, entre los que se encuentran los religiosos profesos (art. 237), y las posibilidades de excusarse de dichos cargos —donde se comprende a los eclesiásticos— (art. 244).

*Código de identificación de personas jurídicas y entidades en general*<sup>8</sup>.— Un Decreto de la Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre de 1975 establece que todas las personas jurídicas y entidades en general, públicas o privadas, cualquiera que sea su forma o actividad, tengan o no fines lucrativos, y que de algún modo hayan de relacionarse con la Administración Pública, tendrán asignado un código de identificación. Dicho código se acreditará mediante una tarjeta en la que deberán constar los siguientes datos: código de identificación, nombre, razón o denominación social completa, anagrama si lo tuviera, domicilio social, domicilio fiscal, y actividad principal.

Todas las sociedades y entidades que en lo sucesivo se instituyan deberán solicitar dicha tarjeta en el plazo de un mes, y también cuando se produzca algún cambio en ellas.

## JURISPRUDENCIA

### CIVIL

*Validez del matrimonio de españoles en el extranjero*<sup>9</sup>.— Los hechos aparecen reseñados de la siguiente forma: el interesado nació en Bilbao en 1931 y a la edad de 6 años fue trasladado a Rusia, donde permaneció 17 años y donde contrajo matrimonio civil —de acuerdo a las formalidades allí exigidas— con la rusa Tatiana, de la que tuvo varios hijos. Regresado a España inscribe su matrimonio en el Registro Civil Central, así como a los hijos habidos del mismo. En 1972 entabla proceso de nulidad de dicha unión basándose en que como bautizado que es en la Iglesia católica debió de casarse canónicamente, según especifica el art. 42 del Código civil. Aparte de ello

<sup>8</sup> Boletín Oficial del Estado de 22 de octubre de 1975.

<sup>9</sup> Sentencia de 11 de marzo de 1975.

alega que su esposa sufre trastornos mentales y ello le impulsa a solicitar la nulidad.

Denegada su petición por el Juzgado de Primera Instancia, y confirmado el fallo por la Audiencia, recurre ante el Tribunal Supremo. Este alto organismo desestima el recurso en razón a los siguientes argumentos:

a) Que tras la lectura de los hechos aparece evidente que al actor nunca le equetó su situación matrimonial y la unión a su cónyuge por vínculo únicamente civil, cosa corroborada por su actuación ya en España donde no intenta legalizar su unión ante la Iglesia sino que voluntariamente la inscribe en el Registro Civil Central.

b) Que se ve claro que el actor no profesa la religión católica, conclusión que no ha sido contradicha en autos, antes al contrario ya que su propia confesión de que intenta la nulidad por los trastornos mentales que padece la esposa es prueba evidente de que no le impulsa imperativo alguno de conciencia derivado de la profesión de la fe católica.

c) Que al no tener representación diplomática España con Rusia no cupo el que pudiera declarar su apostasía como mandan nuestras normas legales para autorizar el matrimonio civil, ni pudo celebrar el matrimonio ante los Cónsules o Vicecónsules como preceptuaba el art. 100 y 101 del Código civil. Pero por esa falta de relaciones diplomáticas eran de imposible aplicación y por tanto no cabe ahora apelar a que no se cumplieron; por lo que su matrimonio civil con arreglo a las leyes del lugar ha de estimarse como válido.

*La guarda de los hijos en los casos de nulidad de matrimonio*<sup>10</sup>.—Un español, emigrante en Noruega se casó allí con doña Haldis —noruega de nacimiento— en julio de 1965, y de cuyo matrimonio vive un hijo de cinco años de edad. Como quiera que la vida conyugal no era todo lo apacible que cabía de desear, y hubiera motivos para creer en la nulidad de tal unión, la esposa presentó ante el competente Juzgado de Madrid una demanda de nulidad de su unión matrimonial, solicitando fuese dictada la sentencia en tal sentido. El Juez de Primera Instancia admitió la demanda, declaró la nulidad del matrimonio y atribuyó la patria potestad y guarda del hijo al padre. Apelado el fallo, la Audiencia lo revocó en parte, pues si bien confirmó la nulidad matrimonial estableció que la guarda del hijo correspondiese a la madre por ser menor aquél de 7 años, aunque la patria potestad quedase en poder del padre.

Recurrida esta segunda sentencia ante el Tribunal Supremo por el marido se alega que debido a la espacialidad del caso (el ser la madre extranjera), debería quedar él con la custodia del hijo; asimismo alega indebida aplicación de la ley, pues a tenor de los artículos 70 y 73 del Código civil en relación con el 155 del mismo cuerpo legal, si en este último precepto se considera como efecto de la patria potestad el que el padre debe tener al hijo en su compañía para alimentarlo, educarlo e instruirlo con arreglo a su fortuna,

<sup>10</sup> Sentencia de 8 de abril de 1975.

al quitarle el hijo —habiéndosele como en efecto se ha hecho otorgado la patria potestad— se le limita injustamente esta. Y por si fuera poco la propia ley (art. 70 Código civil) establece que cuando el Tribunal que juzgó de la nulidad hubiese por motivos especiales proveído sobre la guarda de los hijos habrá de estarse a ello, y en el presente caso la Audiencia revocó lo dispuesto por el Juez de Primera Instancia.

El Tribunal Supremo desestima el recurso por entender que de acuerdo con el principio “in favorem proliis”, únicamente se debe privar a la madre de la custodia de los hijos menores de siete años cuando motivos especiales pongan de manifiesto que tal medida extraordinaria va a ser beneficiosa para los mismos; y la condición de extranjera de la madre por sí solo no ha de ser óbice para que se le encomiende el temporal cuidado del hijo, aunque la patria potestad la tenga, según el Derecho, el padre. Porque la patria potestad, en el concepto moderno, conlleva una serie de derechos y deberes no instituidos en interés del titular, sino en el del sujeto pasivo; y por tanto los efectos que se prevén en el art. 155 y entre los cuales se encuentra el de que el titular de la patria potestad tenga al hijo en su compañía, puede sufrir determinadas limitaciones que los Tribunales estimen convenientes en interés del menor.

## PENAL

*Interpretación del artículo XVI del Concordato: quien debe dar la autorización para procesar a un clérigo*<sup>11</sup>.—El caso se plantea en un proceso contra determinados individuos pertenecientes a las denominadas Comisiones Obreras, a los que se acusa de asociación ilegal y les condena el Tribunal de Orden Público a diversas penas. Uno de los encartados es un sacerdote al parecer incardinado en la diócesis de Segovia, el cual interpone recurso de casación entre otras razones en base a no haberse emitido la oportuna autorización eclesiástica para proceder contra él por el Ordinario competente (al parecer el de Segovia, según su entender, y no el de Madrid que fue el que la concedió) violándose con ello lo dispuesto en el art. 16 del vigente Concordato.

En los considerandos de la sentencia desestimatoria del recurso, el Tribunal Supremo sienta la doctrina legal de que el art. XVI del Concordato es tajante y preciso cuando señala que el Ordinario que tiene que otorgar el consentimiento es “el del lugar en que se instruye el proceso”; y si el juzgado que instruyó el presente radica en Madrid y, además, el lugar de los hechos determinante de la actuación judicial también corresponde a la jurisdicción eclesiástica del Arzobispado de Madrid —que concedió la autorización para procesar—, es inútil frente a la letra y el espíritu del precepto —que desarrolla un privilegio, interpretable siempre restrictivamente— tratar de alegar que la autorización debe darla el ordinario de la diócesis donde se está incardinado.

<sup>11</sup> Sentencia de 15 de febrero de 1975.

*Requisitos del amancebamiento*<sup>12</sup>.—El recurrente fue condenado por un delito de amancebamiento, contra lo que recurre alegando quebrantamiento de forma por falta de claridad en los hechos probados. El Tribunal Supremo admite el recurso, casa la sentencia, y establece que para que se dé el delito de amancebamiento la situación irregular ha de ser pública y sabida por la sociedad (al menos en el círculo de personas que conozcan a los esposos) o bien que se conozca la situación de ilegitimidad de la unión del hombre y la concubina, con la consiguiente ofensa de la mujer legítima. Por tanto debe constar con claridad alguno de tales requisitos; y si, como ocurre en el caso estudiado, el interesado mantiene de manera pública y ostensible vida marital con la concubina pero nadie sabe que están en situación irregular —pues se desconoce el matrimonio del mismo— no cabe señalar dicha situación como, penalmente integrante del delito de amancebamiento.

*Complicidad y responsabilidad civil en los matrimonios ilegales*<sup>13</sup>.—Los hechos son así: un individuo casado conoció a una joven huérfana de padre, con la que entabló relaciones de noviazgo y a la que hizo creer que era soltero. Dada la virtud de la muchacha hubo de prometerle matrimonio, y a fin de asegurar la credibilidad de su estado consiguió que un amigo se presentase como su padre a una especie de petición de mano de la muchacha. Celebrado el matrimonio y descubierto el caso recae condena contra el principal encarado como autor de un delito de bigamia, obligándosele además a una indemnización civil a la víctima y de cuyo pago se hace responsables solidarios a aquellos otros que intervinieron en el asunto, a quienes se les condena como cómplices.

Recurrido el fallo, el Tribunal Supremo lo estima en parte: mantiene las condenas penales, pero establece que la indemnización civil debe corresponder sólo al principal encausado —y no a los cómplices—, ya que la obligación de dotar a la mujer que contrajo matrimonio de buena fe es algo exclusivo y excluyente del contrayente.

*El adulterio del cónyuge separado de hecho*<sup>14</sup>.—Un matrimonio se separó de hecho y ambos cónyuges otorgaron un documento entre cuyas cláusulas figuraba una en la que se decía que ambos quedaban en plena libertad de sus personas, siempre que llevaran una vida digna y honesta. En 1955 la querellante sospechó que su esposo estaba unido sentimentalmente a otra mujer, cosa de la que tuvo certeza en 1963 cuando solicitó y obtuvo una revisión de la pensión alimenticia que de mutuo acuerdo habían fijado. En 1969 volvió la esposa a solicitar revisión de pensión por alimentos y al no aceptar el marido la propuesta, le demanda por adulterio.

La Audiencia no acepta la pretensión de la actora alegando que ha consentido tácitamente en el adulterio. Recurre aquella y el Tribunal Supremo desestima el recurso al tiempo que expone los requisitos que deben darse en

<sup>12</sup> Sentencia de 7 de marzo de 1975.

<sup>13</sup> Sentencia de 10 de marzo de 1975.

<sup>14</sup> Sentencia de 15 de marzo de 1975.

las querellas por tal delito, y que son: necesidad de querella por parte del cónyuge agraviado, necesidad de que la querella se dirija contra ambos culpables simultáneamente, y necesidad de que el cónyuge agraviado no haya consentido ni expresa ni tácitamente en el adulterio. Y si bien el consentimiento expreso no ofrece graves dudas, sí puede haberlas respecto al consentimiento tácito o presunto, estableciendo al respecto (siguiendo una corriente jurisprudencial abundante) que consiste en el aquietamiento y conformidad ante el delito, manifestada por una absoluta pasividad del cónyuge inocente sin reacciones judiciales ni extrajudiciales contra la situación delictiva, y por un lapso de tiempo grande, que generalmente suele fijarse en una década.

*La blasfemia para que sea delito ha de herir los sentimientos religiosos de los oyentes*<sup>15</sup>.—Condenado el acusado por un delito de blasfemia al haber proferido varias en un bar ante concurrencia de diversas personas y en estado de embriaguez, recurre la sentencia y el Tribunal Supremo estima el recurso y casa la sentencia cambiando la calificación de los hechos y declarando que constituyen no un delito sino una falta de las previstas en el art. 567, 1.º del Código penal. Se basa en que las frases blasfemas proferidas no provocaron grave escándalo entre los oyentes, los cuales ni tan siquiera se sintieron molestos ni heridos en sus sentimientos religiosos. Aparte de que al ser la blasfemia un delito eminentemente intencional, la embriaguez le restó intensidad volitiva al acto.

*Los párrocos de la Iglesia católica son "autoridad" a los fines del art. 244 del Código penal, que prevé el delito de desacato*<sup>16</sup>.—El procesado fue condenado por la Audiencia por un delito de desacato a la autoridad al haber injuriado a un párroco imputándole inmoralidad y falta de vergüenza. Contra tal decisión recurrió el interesado alegando que el párroco no puede ser considerado como autoridad porque la ejerce bajo el obispo y no tiene jurisdicción propia; y, además, porque las cosas imputadas lo fueron no en su condición de párroco sino como Director espiritual y administrador de un colegio de enseñanza.

El Tribunal Supremo desestima el recurso declarando una vez más que los párrocos de la Iglesia católica son autoridad a los fines del art. 244 del Código penal, y ello en mérito de las siguientes razones:

a) Porque las Leyes Fundamentales de España no sólo acatan la doctrina de la Iglesia católica como inseparable de la conciencia nacional, sino que la proclaman como la del Estado español, gozando de protección oficial.

b) Porque conforme al Concordato vigente la religión católica goza de los derechos y prerrogativas que le corresponden de conformidad con la Ley divina y el Derecho canónico.

<sup>15</sup> Sentencia de 18 de marzo de 1975.

<sup>16</sup> Sentencia de 19 de mayo de 1975.

c) Porque según el Código de Derecho Canónico los párrocos participan de la potestad ordinaria episcopal en el gobierno de las parroquias (cánones 451 y 329).

d) Porque según constante y uniforme jurisprudencia los párrocos son considerados autoridades a los efectos de los artículos 240 y 244, 119 y 467 del Código penal (S. de 13 de junio de 1890, 14 de enero de 1920, 21 de enero de 1944, 9 de febrero de 1973 y 1 de abril de 1974).

Se aduce, además, que no valen las razones alegadas por el recurrente, ya que el párroco —aún dependiendo jerárquicamente del obispo— tiene mando y jurisdicción reseñada en el canon 462 del Código de Derecho Canónico, debiéndose tener además presente que la participación en la jurisdicción no es delegación. Así como tampoco cabe admitir la excusa de que las injurias se hicieron en cuanto Director espiritual y administrador de un Colegio, ya que al continuar siendo párroco aquél, las injurias contra dicha persona lo son necesariamente también contra un párroco.

*Prescripción del delito de bigamia*<sup>17</sup>.—Se declara probado que el procesado contrajo matrimonio canónico con Rosa M. en 1934 y que viviendo ésta volvió a unirse en matrimonio con otra mujer en 1966. En 1973 la primera esposa le demanda por delito de bigamia y la Audiencia le condena como autor de tal delito. Contra dicho fallo recurre el interesado alegando que su delito ya ha prescrito, y el Tribunal Supremo admite el recurso, casa la sentencia, y le absuelve.

En los considerandos se dice que la prescripción prevista en el Código penal tienen entre otros fundamentos el de eliminar toda inseguridad e incertidumbre en las relaciones jurídicas, haciendo ciertas las situaciones pasadas y anacrónicas. Y que concretamente para el delito de bigamia se prevé un lapso de tiempo de prescripción de 5 años a contar desde el momento en que se cometió el delito, y no —como señalaba la reforma del Código de 1970— desde su conocimiento. Y como quiera que en el presente caso ya ha pasado dicho espacio de tiempo, no cabe condenar por la acción cometida.

*La separación de hecho y el adulterio consentido*<sup>18</sup>.—En 1969 un matrimonio se separó de hecho debido a desaveniencias conyugales, y los esposos firmaron un documento en el que se estipulaba que lo hacían de mutuo acuerdo y establecían el régimen económico a seguir en adelante. Un año después la mujer entabló relaciones íntimas con otro sujeto, y el marido la demandó ese mismo año por adulterio. Condenada por tal delito —junto al correo— los procesados recurren alegando consentimiento tácito del marido desde el momento en que concertó con su mujer la separación de hecho.

El Tribunal Supremo desestima el recurso y declara que la jurisprudencia ha tratado en numerosas ocasiones de determinar cuándo se da consentimiento tácito en el adulterio. Y de acuerdo con ello se ha estimado que existe

<sup>17</sup> Sentencia de 9 de junio de 1975.

<sup>18</sup> Sentencia de 24 de junio de 1975.

en los siguientes casos: cuando el marido propone a un amigo que lleve a su mujer a una casa de compromiso; cuando se encuentran separados más de 12 años sin que el marido se cuide de su mujer en ningún aspecto; cuando el marido para zanjar el asunto propone levantar acta notarial para plasmar en ella entre otros acuerdos el hecho de la infidelidad de la esposa; cuando conocido el adulterio sigue conviviendo normalmente con su mujer y se exhibe en público con ella acompañándola en teatros, paseos y otros lugares semejantes; y finalmente cuando observando una pasividad incomprensible, deja pasar largos años sin presentar querrela. Igualmente el Tribunal Supremo estipula que el hecho de haber acordado una separación de facto, sin que consten estipulaciones referentes al deber de fidelidad, no da pie para hablar de consentimiento tácito pues el deber de fidelidad es algo que hay que cumplir aunque cese la vida en común. Y porque, además, el marido reaccionó prontamente no puede hablarse en definitiva de consentimiento del adulterio.

*Delitos contra la religión católica*<sup>19</sup>.—Dos sujetos que tenían alquilado un piso invitaban a sus amigos de vez en cuando a visitarlos. A la puerta del retrete pintaron un templo con un letrero irreverente, y en una de las paredes una imagen de la Purísima manifiestamente sacrílega y escarnecedora de la religión por su simbolismo contrario al dogma. La Audiencia condenó a ambos —aunque sólo uno de ellos fue el pintor— a sendas penas por un delito contra la religión tipificado en el art. 209 del Código penal, fallo contra el que recurrieron alegando uno de ellos que nada había tenido que ver como autor material de tales dibujos y escritos, y el otro por entender que al estar dibujados en su piso no había escarnio alguno a la religión. El Tribunal Supremo desestima el recurso aduciendo que ambos permitían de consuno que sus amigos y conocidos celebrasen allí reuniones y tomaran conocimiento de tales pinturas y letreros bien visibles, hiriendo o pudiendo herir sus sentimientos religiosos. Se dan pues, según el más alto Tribunal, todos los requisitos de coautoría y publicidad para la existencia del delito por el que fueron condenados.

*La prueba del delito de adulterio*<sup>20</sup>.—Se declara probado en autos que los procesados, ambos casados con terceras personas, entablaron entre sí relaciones de amistad que pronto se tradujeron en apasionada relación amorosa. Varias veces se les vio besándose y estrechamente enlazados del talle, y en dos ocasiones tomar el coche del encartado y dirigirse a lugares apartados, oscuros y solitarios, donde permanecieron dentro del vehículo durante un buen rato. Igualmente aparece una carta dirigida por el procesado a la querrelada conteniendo vivos y apasionados términos amorosos.

El marido de ella presentó demanda por delito de adulterio y la Audiencia condenó a los procesados por tal concepto, recurriendo ambos en casación por entender que se ha producido indebida aplicación del precepto legal per-

<sup>19</sup> Sentencia de 1 de julio de 1975.

<sup>20</sup> Sentencia de 7 de octubre de 1975.

tinente por cuanto no había habido entre ellos relación carnal alguna. El Tribunal Supremo estima el recurso y los absuelve en razón a que al ser el adulterio un delito de resultado y no de tendencia, su consumación no llega sino cuando se produce el yacimiento, por lo que este debe aparecer consignado de forma inequívoca o deducirse sin incertidumbre de los hechos probados. Y como quiera que en el presente caso, si bien se desprende claramente reflejada la reprobable conducta de los procesados, reveladora de una cierta infidelidad moral, no consta con la necesaria certeza que los interesados llegaran a la cohabitación o yacimiento carnal, es por lo que no cabe imputarles el delito de adulterio.

*Requisitos del delito de raptio impropio*<sup>21</sup>.—Se declara probado que el procesado consiguió la anuencia de una joven de 20 años para abandonar el domicilio paterno y acompañarle a otra ciudad durante algún tiempo. Denunciado el caso, se le condenó por delito de raptio, contra lo que entabló el oportuno recurso alegando que la muchacha había ido con él voluntariamente y que no habían tenido relación carnal alguna durante el tiempo que con él estuvo. El Tribunal Supremo desestima el recurso y declara que el delito de raptio impropio está delimitado por los siguientes requisitos a tener en cuenta:

a) El bien jurídico protegido es en primer lugar la misma mujer menor de 23 años que con su alejamiento del hogar cae en un peligro para su moralidad y honestidad. Y en segundo lugar el prestigio y la autoridad familiar, afectados por el alejamiento y atacados en orden al derecho y las obligaciones de guarda y potestad que tal autoridad comporta.

b) La sustracción de la mujer del hogar paterno o de sus tutores o guardadores, y un alejamiento del mismo de apreciable duración.

c) La edad de la mujer, que debe estar comprendida entre los 16 y 23 años.

d) La anuencia o consentimiento de la menor, consentimiento que no obsta para la existencia del delito, porque por ministerio de la ley no está capacitada para consentir en tal sustracción.

e) No es preciso, ni del Código penal se deduce, la necesidad de ánimo carnal, aunque de ordinario ésta sea la finalidad de tales sustracciones.

## SOCIAL

*Validez de títulos expedidos en Universidades de la Iglesia*<sup>22</sup>.—Don E. M. estudió y obtuvo el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Ciencias Sociales, de la Universidad Pontificia de Salamanca. Con-

<sup>21</sup> Sentencia de 27 de octubre de 1975.

<sup>22</sup> Sentencia de 5 de febrero de 1975.

vocadas oposiciones para ingreso en el Cuerpo Especial de Facultativos Superiores Sindicales, fue el interesado excluido de las mismas en base a falta de titulación suficiente. Contra tal decisión se recurrió oportunamente.

El Tribunal Supremo desestima el recurso apoyándose en que aunque en la convocatoria sólo se exigía el título de licenciado universitario (licenciado en Facultad Universitaria), sin especificar a qué clase de universidad se refería, es evidente que dicho título ha de ser civilmente válido en España. Ahora bien, aunque el Acuerdo entre el Gobierno Español y la Santa Sede sobre Seminarios y Universidades de 8 de diciembre de 1946 diga expresamente que "el Estado español reconoce las Universidades de estudios eclesiásticos", y venga a ratificar esta idea el Concordato vigente, el Convenio de 5 de abril de 1962, precisa ya de forma clara que para reconocer efectos civiles a estudios no eclesiásticos realizados en Universidades de la Iglesia por estudiantes españoles son necesarios dos requisitos alternativos: o bien que dichas Universidades tengan una plantilla de catedráticos con título civil en sus tres cuartas partes de la totalidad de la plantilla de la Facultad de que se trate (art. 4), o bien que los alumnos acrediten al final de los estudios que poseen una capacitación no inferior a la adquirida en Universidades estatales (cosa que suele hacerse mediante una prueba global o reválida).

Y como quiera que el recurrente no ha realizado dicha prueba, ni la Universidad Pontificia de Salamanca ha solicitado incluirse en el apartado 4.º del Convenio, el título que aquél posee carece de efectos civiles en España.

#### REGISTRAL

*Requisitos para el cambio de nombre civil por el canónico: causa justa*<sup>23</sup>.— Isabel M. figura así inscrita en el Registro civil correspondiente, mientras que canónicamente aparece como Elisa y familiarmente se la ha conocido siempre como Elisabet. La interesada solicita el cambio de nombre Isabel por el de Elisa o Elisabet, cosa que le es denegada atendiendo a que para que pueda concederse un cambio de nombre civil por el canónico usado habitualmente es necesario que exista causa justa para tal modificación, cosa que no ocurre en el presente caso, puesto que todos los vocablos antes indicados constituyen formas de un mismo nombre, lo que determina que no pueden irrogarse perjuicios a la solicitante en su identificación por el hecho de usarse uno u otro.

*Utilización de idiomas regionales en los certificados de los Registros Civiles*<sup>24</sup>.—Una señora nacida en 1923 fue inscrita en el Registro Civil con los nombres de Elixabete-Jone, seguidos entre paréntesis por los correspondientes castellanos de Isabel-Juana. Ahora la interesada solicita certificación de partida de nacimiento y al serle expedida con los nombres castellanos recurre

<sup>23</sup> Resolución de 17 de junio de 1975.

<sup>24</sup> Resolución de 20 de junio de 1975.

por entender que debe hacerse con los vascos. La Dirección General de los Registros y del Notariado establece que conforme al art. 28 del Reglamento del Registro Civil vigente las certificaciones literales han de comprender íntegramente los asientos a que se refieren; y que si bien el art. 298, 6.º de dicho Reglamento estima como defecto formal en un asiento el empleo de idioma distinto al castellano, y el art. 300 establece que las certificaciones de tales asientos se expedirán siempre traducidas, es claro que ambas disposiciones están pensadas para el supuesto de que sea el asiento mismo y no los nombres propios de las personas en ellos mencionadas los que no figuren en castellano. Y dado que no se ha producido apertura de expedientes para cambiar aquellos nombres (conforme se prevé en la disposición transitoria 6.ª del Reglamento), mientras no se tramite y resuelva el aludido expediente es obligado redactar la certificación literal incluyendo la integridad del asiento.

*Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidad española*<sup>25</sup>.—Con motivo de ponerse en vigor la reciente Ley de 2 de mayo de 1975 sobre reforma de determinados artículos del Código civil, la Dirección General de los Registros ha tenido a bien dar unas normas tratando de solucionar las numerosas cuestiones que pueden plantearse en torno al tema de la nacionalidad, especialmente en relación con el matrimonio.

1) Nacionalidad del cónyuge extranjero que contrae matrimonio con español o española. La celebración de matrimonio con súbdito español no supone nunca automáticamente, ni siquiera para la mujer extranjera, adquisición de la nacionalidad española. Por el contrario, el único derecho que asiste al cónyuge extranjero es el de optar por esta nacionalidad, y esto siempre supeditado a que motivos de interés u orden público no se opongan a dicha adquisición; por eso los Encargados de los Registros Civiles y Agentes Consulares nunca deberán practicar directamente la inscripción en el Registro Civil sino consultar antes a la Dirección General de los Registros.

2) Extensión de la nacionalidad española a la mujer casada cuyo marido adquiere por cualquier título esta nacionalidad. Ha dejado de existir la antigua extensión automática de la nacionalidad española a la mujer casada con español; consecuentemente cuando la mujer desee también adquirir la nacionalidad española habrá de solicitarlo expresamente justificando que cumple los requisitos establecidos.

3) Recuperación de la nacionalidad española por mujer casada, originariamente española. Y de nacionalidad extranjera por mujer casada con español. No es necesario para la mujer española que había perdido la nacionalidad y quiere volver a recuperarla el volver a territorio español como antes se exigía; y tampoco se sujeta este derecho de recuperación a plazo alguno. Y cuando una mujer casada con español recupere su nacionalidad, ello supondrá pérdida automática de la española.

<sup>25</sup> Resolución de 22 de mayo de 1975. En relación con la misma las Resoluciones de 26 de noviembre y 11 de diciembre de 1975.

*Dispensa de impedimento de afinidad*<sup>26</sup>.—En un Consulado de España se presentó solicitud de dispensa de impedimento de afinidad para contraer matrimonio el suegro con su nuera. Y la Dirección General comunica que el Ministerio de Justicia la deniega atendiendo a que según lo dispuesto en el art. 85 del Código Civil —y puesto que se trata de un matrimonio civil que se pretende contraer— no cabe dispensar el impedimento de afinidad legítima o natural entre ascendientes y descendientes.

*Dispensa a la viuda para contraer antes de los 301 días de haber sido declarado nulo su anterior matrimonio*<sup>27</sup>.—En virtud de expediente seguido a instancia de M. A. solicitando dispensa del impedimento comprendido en el número 2 del art. 45 del Código Civil para poder contraer matrimonio con don S. V., la Dirección General de los Registros propuso y el Ministerio de Justicia aceptó conceder dicha dispensa para que la mujer pudiera casarse antes de pasar los 301 días, una vez que ha demostrado por certificado médico que no está embarazada y ha alegado causa justa como es el tener terminado el expediente canónico para contraer su nuevo matrimonio.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

<sup>26</sup> Resolución de 12 de febrero de 1975.

<sup>27</sup> Resolución de 18 de febrero de 1975.